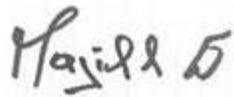


CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez informándole que el término que tenía la parte demandante para subsanar la demanda venció el 19 de agosto de 2021. Hubo pronunciamiento dentro del término de ley.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio No. 0864
Rad. 2021-00214

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente a despacho la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que presentó la señora **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA**, en representación de la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA** a través de apoderado judicial en contra de los señores **ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO, LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO, ALCIBIADES GALLEGO HENAO, JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA Y PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO**, la misma ya reúne las exigencias de ley luego de su corrección, por lo tanto el Despacho la admitirá.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se decretará la prueba de ADN.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de medidas cautelares, por considerar el despacho que se dan los presupuestos establecidos en los artículos 417 del C. Civil y el Nral 5° del 386 del C.G.P, esto es, encontrando fundamentos razonables de buen derecho, pues es evidente que si el causante señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, firmó el certificado nacido vivo de la recién nacida **SUSANA SOFÍA**

URDANETA PARRA, era porque la consideraba su hija, con la mala fortuna de que murió días después sin alcanzar a registrar su estado civil como tal. Es por lo anterior que considerándolo este judicial pertinente, se fijará como cuota alimentaria, provisional, a favor de la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**, el equivalente al 30% de la sustitución pensional que haya dejado el señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, como miembro de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA**, en representación de la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA** a través de apoderado judicial en contra de los señores **ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO, LUÍS FERNANDO GALLEGO HENAO, ALCIBIADES GALLEGO HENAO, JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA Y PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Se dispone dar a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y ss. en concordancia con el art. 386 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se fija como cuota alimentaria provisional, a favor de la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA** en el equivalente al 30% de la sustitución pensional que haya dejado el señor **CARLOS ARTURO GALLEGO HENAO**, como miembro de la Policía Nacional. Lo anterior de conformidad con los Artículos 417 del C. Civil y el Nral 5° del 386 del C.G.P. Se insta al pagador de la Policía Nacional para que dicha suma de dinero sea consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante señora **DEIMYS CAROLINA URDANETA PARRA**. Igualmente se requiere al pagador de la Policía Nacional

para que informe al despacho si el señor GALLEGO HENAO (causante) dejó asignación de sustitución pensional y en caso positivo deberá informar quién o quiénes son los beneficiarios.

CUARTO: Notifíquesele este auto personalmente a los demandados a quien se les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: antes de decretar la prueba de ADN de que trata el numeral 2° del artículo 386 del CGP, se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que se sirvan informar con cuál o cuáles de los demandados señores **ANA LIGIA HENAO DE GALLEGO (abuela paterna), LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO (tío paterno), ALCIBIADES GALLEGO HENAO (tío paterno), JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA (hermano paterno) y PABLO NICOLAS GALLEGO PULIDO (hermano paterno)**, se puede practicar la prueba de ADN para establecer la paternidad de la menor **SUSANA SOFÍA URDANETA PARRA**. Una vez se obtenga la respuesta se procederá a decretar la citada prueba de ADN.

SEXTO: Notificados los demandados, y vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

SÉPTIMO: Una vez notificados los señores **JUAN CAMILO GALLEGO ESPINOZA (hermano paterno) y PABLO NICOLÁS GALLEGO PULIDO (hermano paterno)**, se les requerirá para que alleguen sus registros civiles de nacimiento.

OCTAVO: Se dispone notificar este auto a la Defensora de Familia y Procurador de Familia.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Familia 004

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b5423fa496518aeae370e0c9fc8741c5fba846211b0972d2f76bf9fc90e55

0

Documento generado en 25/08/2021 04:09:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**